

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, procedente de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, el siguiente proyecto de decreto y su correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo, para su análisis y, en su caso, formulación de observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid:

«Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, sobre la evaluación ex post y el procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de normas con rango de ley».

Tras el análisis del texto y de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se adjuntan las observaciones remitidas por la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios, la Dirección General de Función Pública y el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Asimismo, y sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, esta Secretaría General Técnica, formula las siguientes observaciones:

Primera. – Tanto en la parte expositiva del proyecto como en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo se menciona la «caducidad de las disposiciones reglamentarias», si bien la caducidad es un término referido a la extinción de un derecho o acción por el transcurso del plazo establecido, o a los procedimientos en determinados supuestos como pueden ser aquellos iniciados de oficio en los que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, en los que se produciría la caducidad del procedimiento por el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa.

Las disposiciones normativas no caducan, se derogan por otra norma posterior, ya sea expresamente o de forma tácita o, en su caso, dejan de estar vigentes transcurrido el plazo previsto. A mayor abundamiento, cabe señalar que el propio artículo 60 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, se refiere *«al plazo de vigencia que se determine con carácter general en un decreto de Consejo de Gobierno, transcurrido el cual se entenderán derogadas»*

Segunda.- Conforme al apartado 6 del artículo 3, si de la evaluación de las disposiciones reglamentarias de carácter meramente organizativo y aquellas en las que se regule la organización y funcionamiento de los órganos colegiados (con las excepciones previstas), se considera necesario su mantenimiento, deberá informarse a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid,

y la consejería competente iniciará el procedimiento para modificar la disposición final correspondiente a fin de prolongar su vigencia.

Por su parte, la disposición adicional única prevé que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del decreto, la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa formulará una propuesta, que se elevará al Consejo de Gobierno, sobre los plazos y términos para la evaluación ex post de las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid que, a la entrada en vigor del presente decreto, hayan cumplido al menos dos años de vigencia.

Sería conveniente completar la regulación propuesta con el procedimiento a seguir en este último caso, indicando cómo se va a llevar a cabo esa derogación o ese mantenimiento de vigencia, ya que la disposición final de estas normas no dispondrá de una fecha fin de vigencia que deba ser objeto de modificación.

Tercera.- El mismo apartado 6 establece que las disposiciones reglamentarias en las que se regule la organización y funcionamiento de los órganos colegiados perderán su vigencia una vez transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor pero ha de tenerse en cuenta que en algunos casos las disposiciones normativas solo dedican algún capítulo o incluso solo artículos a la organización y funcionamiento del órgano colegiado, pero el resto de preceptos de la norma regulan otras cuestiones que no deberían quedar derogadas conforme a este apartado.

Es el caso del Consejo de Consumo, un órgano colegiado adscrito a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y creado por Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, cuyo título II se dedica únicamente a la organización y funcionamiento de dicho órgano. Pero el resto de preceptos se refieren a otras cuestiones como el sistema unificado de reclamaciones, códigos de buenas prácticas y símbolos de calidad empresarial, control e inspección de consumo, que no deberían verse afectados por la pérdida de vigencia prevista en el proyecto.

Otro ejemplo es el Decreto 54/2006, de 22 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad a la Administración de la Comunidad de Madrid, en el que solo el capítulo 7 se dedica a la creación, organización funcionamiento del Consejo Asesor para el acceso al empleo público de personas con discapacidad, pero el resto de preceptos contemplan otras cuestiones como el porcentaje de reserva de las plazas que conformen la Oferta de Empleo Público anual, distribución del cupo, adaptaciones de los puestos, su participación en los procesos selectivos, entre otras.

En este sentido, sería conveniente que la pérdida de vigencia sea parcial en estos casos, es decir solo en la parte relativa a la organización y funcionamiento del órgano colegiado, pero no al resto

de preceptos, ya que de lo contrario una demora en la evaluación de estas normas, produciría un vacío legal sobre determinadas cuestiones que están regulados en la misma disposición normativa que se entendería automáticamente derogada por el transcurso el plazo previsto.

Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo con la disposición adicional segunda del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, están adscritos a esta Consejería de Economía, Hacienda y Empleo o vinculados a ella los siguientes órganos colegiados:

- a) Junta Superior de Hacienda.
- b) Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.
- c) Junta Central de Compras.
- d) Comisión General de Funcionarización.
- e) Consejo Asesor para el acceso al empleo público de personas con discapacidad.
- f) Consejo para la Promoción del Comercio de la Comunidad de Madrid.
- g) Consejo de Consumo.
- h) Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid.
- i) Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid.
- j) Comisión Consultiva de Convenios Colectivos de la Comunidad de Madrid.
- k) Consejo para la Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, en los períodos alternos anuales que le correspondan de conformidad con su normativa reguladora.
- l) Comisión de Evaluación Financiera de la Comunidad de Madrid.
- m) Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid.
- n) Comisión Permanente de Selección.

Del análisis general de la normativa aplicable, la mayoría de estos órganos colegiados se verían afectados por esta disposición al no haber sido creados por norma con rango de ley, por lo que sería conveniente establecer un mecanismo previo de revisión con plazos programados para no

alargar en exceso esta revisión previa a la derogación automática, de forma que se permita estudiar y analizar con el tiempo suficiente la necesidad de mantener o no las disposiciones normativas relativas a la organización y funcionamiento de estos órganos colegiados.

Por otro lado, sin perjuicio de valorar positivamente la realización de estas evaluaciones *ex post*, sería conveniente, por razones de eficiencia y de racionalización administrativa, considerar la posibilidad de establecer una limitación para determinadas disposiciones normativas, por ejemplo, en el caso de disposiciones reglamentarias en las que se regule la organización y funcionamiento de los órganos colegiados podría resultar oportuno realizar el análisis solo respecto de aquellos órganos colegiados que no se hubiesen reunido en un periodo de tiempo determinado, por ejemplo dos años, de forma que el procedimiento de revisión de las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid no se demore en exceso y se limite a órganos colegiados cuyo mantenimiento sea innecesario, evitando la realización de procedimientos de evaluación de órganos cuyo funcionamiento en el tiempo se ha revelado como necesario y así se desprenda de su actividad.

Cuarta.- Con la introducción del artículo 11 bis se añade un procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley, concretamente para aquellos que regulen aspectos concretos de una determinada materia o resulten sencillos en su formulación, si bien por razones de seguridad jurídica, convendría precisar sobre todo el segundo supuesto a fin de evitar que este procedimiento especial, se convierta en el procedimiento general de tramitación de las disposiciones normativas.

Debe tenerse en cuenta además que las disposiciones normativas que se sustancian a propuesta de la Consejería correspondiente suelen referirse a una determinada materia, propia del ámbito de su competencia, por lo que el procedimiento que se configura como especial podría devenir en el procedimiento general para la tramitación de disposiciones normativas.

En conclusión, dado que se trata de un procedimiento especial, y por tanto una excepción al procedimiento general de tramitación de disposiciones normativas, los supuestos deberían delimitarse de forma clara e inequívoca, para evitar recurrir a este procedimiento de forma abusiva.

Quinta. - En relación al citado procedimiento especial, el proyecto establece que podrá prescindirse del trámite de audiencia e información públicas en los supuestos contemplados en el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y en caso de realizarse se hará en un plazo no inferior a siete días naturales.

Sin embargo, nada se establece respecto al trámite de consulta pública por lo que, razones de seguridad jurídica aconsejan establecer si se puede prescindir o no de este trámite, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 60 de la citada Ley 10/2019, de 10 de abril.

Por otro lado, si este procedimiento está pensado para el supuesto de omisión de trámite de consulta pública de regulación de «aspectos parciales de una materia» sería conveniente homogeneizar la terminología utilizada, de forma que sea la misma en ambos textos y poder entender directamente aplicable lo dispuesto en el citado precepto legal.

Sexta. Respecto al plazo máximo de dos días hábiles previsto para la evacuación de todos los informes preceptivos, podría ser escaso en los supuestos en los que se requiera un informe de algún órgano colegiado, ya que solo el tiempo necesario para la convocatoria y su reunión podría exceder de dicho plazo legal.

Por ejemplo, en el caso del Consejo de Consumo, el Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, no establece plazo para convocar las Comisiones del Consejo, que son las que evalúan los proyectos normativos, por lo que es de aplicación con carácter supletorio, el artículo 19.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el cual establece que los miembros del órgano colegiado deberán recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones, y que la información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a su disposición en igual plazo.

Otro órgano colegiado que también debe emitir informe preceptivo en aquellas disposiciones normativas que regulen aspectos en materias de su ámbito de actuación es el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid, constituido paritariamente por dos representantes de los sindicatos y dos de las asociaciones empresariales más representativas, y cuya convocatoria se efectuarán con al menos cinco días de antelación conforme al artículo 6 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y se establece su composición, organización y funcionamiento.

En consecuencia, podría ser conveniente ampliar el plazo para emitir los informes preceptivos, cuando los tenga que emitir un órgano colegiado en el que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como representaciones de distintas Administraciones Públicas.

Séptima. – Con respecto a lo establecido en la disposición adicional única, sería conveniente articular el procedimiento a seguir para que la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa formule las propuestas para la evaluación ex post de las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid que, a la entrada en vigor del presente decreto, hayan cumplido al menos dos años de vigencia, así como de los

procedimientos administrativos en los que sea susceptible el cambio a estimatorio del sentido del silencio.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta asimismo el documento PDF generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL.**

OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, CONSUMO Y SERVICIOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 52/2021, DE 24 DE MARZO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA Y SIMPLIFICA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID, SOBRE LA EVALUACIÓN EX POST Y EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA TRAMITACIÓN DE DETERMINADOS ANTEPROYECTOS DE NORMAS CON RANGO DE LEY.

La Viceconsejería de Economía y Empleo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo solicita la realización de observaciones al proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, sobre la evaluación ex post y el procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de normas con rango de ley.

Una vez analizado el texto del proyecto remitido y la MAIN del mismo, la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios realiza las siguientes consideraciones:

I. Proyecto de decreto.

El artículo 60 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, habilita a que mediante decreto se regule el régimen de evaluación ex post de las normas y a que se establezca la vigencia de las disposiciones reglamentarias de carácter organizativo.

En desarrollo de lo dispuesto en el citado artículo, el proyecto remitido modifica el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para establecer la obligatoriedad de la evaluación ex post de las normas como mínimo cada dos años, incluyendo una fase de consulta pública previa.

A su vez, se determina la caducidad de las disposiciones organizativas transcurridos tres años desde su entrada en vigor, salvo que a raíz de su evaluación se decida mantenerlas.

Se incluye, igualmente, un mandato a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa para que, en el plazo de seis meses, formule una propuesta de revisión de los procedimientos administrativos, con el objetivo de priorizar, el silencio positivo en defecto de resolución expresa en plazo.

Asimismo, articula un procedimiento especial, en el que se reducen los plazos del procedimiento ordinario, para la tramitación de anteproyectos de ley cuando regulen aspectos concretos de una determinada materia o resulten sencillos en su formulación.

II. Consideraciones

En líneas generales se considera adecuado y oportuno el contenido del proyecto normativo.

En relación a la caducidad de las disposiciones que crean órganos colegiados impacta en:

- Consejo de Consumo. Sin embargo, al ser un órgano creado por una norma con rango de ley, Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, estaría excluido de esta caducidad.
- En cuanto al Consejo para la Promoción del Comercio, no está creado directamente por ley, por lo que cada tres años habría que justificar la necesidad de su pervivencia ya que en caso contrario perdería vigencia.

No obstante, debemos analizar la regulación propuesta en el procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de normas con rango de Ley (nuevo artículo 11 bis). Conforme a la misma, se fija el límite de dos días hábiles para emitir los informes preceptivos..., como es el caso del informe del Consejo de Consumo en aquellas normas que afecten a los consumidores.

Se considera que este plazo es excesivamente exiguo para que se pueda convocar a los miembros de un órgano colegiado, para enviarles la documentación pertinente y celebrar la reunión correspondiente en la que se apruebe el informe sobre la disposición normativa con rango de ley de que se tratara.

La regulación del funcionamiento del Consejo de Consumo, Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, establece un plazo para convocar al Pleno pero no lo establece para las convocatorias de los miembros de las Comisiones del Consejo, que es donde se van a estudiar los proyectos de ley.

Tampoco se ha aprobado un Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Consumo, por lo que se debe acudir al artículo 19.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, referido al régimen de los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella. Este apartado establece que los miembros del órgano colegiado deberán recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones, y que la información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a su disposición en igual plazo.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de respetar el plazo legalmente establecido y a la vez el plazo propuesto en el proyecto remitido, se sugiere que se considere la posibilidad de ampliar a **cuatro días hábiles** el plazo para emitir lo informes preceptivos, cuando los tenga que emitir un órgano colegiado en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como representaciones de distintas Administraciones Públicas, como es el caso del Consejo de Consumo.

LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO,
CONSUMO Y SERVICIOS

En contestación a su escrito de 20 de noviembre de 2025, por el que se solicitan observaciones a esta Dirección General, en relación con el “Proyecto de Decreto , del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, sobre la evaluación ex post y el procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de normas con rango de ley..”, le significo lo siguiente sobre el contenido de los siguientes apartados del mismo:

1. Artículo Único. Uno Se modifica la redacción de los apartados 3 y 4 del artículo 3 y se introducen los apartados 5 y 6

En la nueva redacción que se le da al apartado 4, y por el que se establece que:

4. Las consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las disposiciones normativas de su ámbito de competencias, en coordinación con la consejería competente en materia de coordinación normativa.

A estos efectos, como mínimo cada dos años a contar desde su entrada en vigor, las consejerías deberán proceder a la evaluación ex post de las normas de su competencia, salvo que en las disposiciones con rango de ley se establezca otro plazo.

Se considera que, sin perjuicio de compartir los principios en los que se inspira la regulación propuesta, pudiera devenir de muy difícil cumplimiento a la vista del carácter multiplicador que conlleva la incorporación de esta obligación en una disposición general de vigencia, en principio indefinida, con una periodicidad mínima bianual, para todas aquellas disposiciones normativas dentro del ámbito de competencia de las consejerías, lo que hace obligada la reflexión sobre su verdadero alcance y la viabilidad.

De este modo, si nos atenemos a las disposiciones que para esta Consejería se incluyen en el vigente Plan normativo de la Comunidad, y que incorpora un total de 8 leyes y 16 Decretos, sin perjuicio de las disposiciones que pudieran ser aprobadas sin haber sido incorporadas en el plan por causas motivadas..

A lo anterior se suma que el alcance absolutamente general del apartado 4, omite el necesario juicio sobre la existencia o no de justificación de la evaluación, pej. de aquellas normas que, por su propia naturaleza, están destinadas a tener una vigencia exclusivamente temporal, como podrían ser, para el ámbito de las competencias de esta Consejería, las Leyes anuales de Presupuestos, cuya evaluación, según la dicción literal del precepto, y dado el carácter mínimo bianual que se establece, podría llevarse a cabo cuando ya hubiera finalizado su vigencia, y se encontrara aplicándose el inmediato siguiente, o, incluso uno posterior.

Por eso, se sugiere que en este apartado 4 se introduzca la necesaria salvaguarda que especifique que esta obligación:

- No afectará a las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, ni a ninguna disposición de carácter general cuya vigencia temporal prevista fuera

- inferior a dos años, salvo que por causa justificada en la misma se estableciera dicha obligación, pudiéndose establecer una evaluación ex post de carácter simplificado.
- Se regule expresamente el supuesto de que la disposición normativa sea objeto de una modificación, de forma puntual, o agrupada (Leyes de acompañamiento). Para este supuesto, se sugiere la incorporación de un precepto u apartado específico que aborde el tratamiento que, de cara a la evaluación ex post de una norma, pudieran traer consigo las eventuales modificaciones de disposiciones normativas que pudieran llevarse a cabo a través de una ley de acompañamiento o de una ley de modificación parcial. Una posibilidad sería establecer de forma expresa que las eventuales modificaciones que pudieran experimentar las disposiciones normativas podrá alterar el calendario de evaluaciones previstas para las disposiciones a las que afectan.

Esta prevención se lleva a cabo en el bien entendido de que la dedicación de recursos y esfuerzos que exige un procedimiento de evaluación ex post riguroso no puede permanecer ajeno a los avatares que la propia disposición evaluada experimente, al tiempo que los plazos para su realización no pueden tampoco ser aplicados con tal rigor que tengan como resultado las eventuales conclusiones que puedan extraerse de una evaluación normativa emanen de una norma que, simplemente, ha dejado de existir por haber sido modificada precisamente porque ya se hubiera detectado con antelación esa necesidad, y así se recoja en la MAIN correspondiente.

- Si las disposiciones normativas que no sean de carácter meramente organizativo establecieran que su vigencia es temporal y su plazo de vigencia fuera superior a 2 años, pero inferior a 4, su evaluación ex post podrá, de forma motivada, llevarse a cabo por una sola vez una vez finalizada la vigencia establecida, sin que fuera necesario llevar a cabo una evaluación a los dos años de su entrada en vigor, en una en una fecha cercana a su pérdida de vigencia.

En el apartado 6. Que establece:

6. Las disposiciones reglamentarias de carácter meramente organizativo, con excepción de los decretos de estructura orgánica, y aquellas en las que se regule la organización y funcionamiento de los órganos colegiados, con excepción en este último caso de los que hayan sido creados por una norma con rango de ley, perderán su vigencia una vez transcurrida el plazo de tres años desde la entrada en vigor, salvo que, como resultado de su evaluación ex post, se considere necesario su mantenimiento. En el preámbulo y en la disposición final correspondiente de la disposición normativa deberá indicarse esto expresamente.

Si la evaluación de estas disposiciones reglamentarias considerase necesario su mantenimiento, deberá informarse a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, y la consejería competente iniciará el procedimiento para modificar la disposición final correspondiente a fin de prolongar su vigencia. A estos efectos, podrá acumularse en un único procedimiento la modificación de diferentes disposiciones reglamentarias».

A la vista de esta redacción es necesario tener en cuenta que:

- Pueden producirse eventuales dificultades derivadas de la existencia de evaluaciones ex post en curso, que se encontrara en curso de realización en el momento de cumplirse el plazo de 3 años, pero que aún no se hubieran culminado.

- Puede suceder que, existiendo una evaluación ex post favorable a su continuidad, no hubiera culminado la modificación de la disposición normativa que regula su vigencia, con la inseguridad jurídica que trae consigo la existencia de este documento interno del que se extraen consecuencias jurídicas para la vigencia de una disposición general pero que no goza de publicidad oficial.

En el primer supuesto, para poder salvaguardar la continuidad de sus trabajos de producirse una evaluación favorable a su continuidad, se sugiere se establezca una previsión relativa a que, en el supuesto de que sí, transcurrido el plazo de tres años, la evaluación ex post se encontrara en curso, se permita prolongar la vigencia, con carácter excepcional, y por una sola vez, por un plazo de seis meses dentro de los cuales deberá haber culminado necesariamente tanto el procedimiento de evaluación como la modificación de la disposición final que regule su vigencia.

En el segundo de los supuestos, nos podemos encontrar con que, exista una evaluación favorable, a la continuación de la vigencia, pero al tiempo contamos con una disposición final que fija una fecha fin que no ha sido modificada. Para este segundo caso, entendemos que también debería contemplarse la posibilidad de que en el supuesto de que exista esa evaluación ex post favorable a su continuidad, se permita prolongar la vigencia de la norma en un plazo de tres meses para que permita la modificación de la disposición final para que se mantenga operativo el órgano colegiado, que, de otro modo, dejaría de existir al desaparecer del ordenamiento jurídico la norma jurídica que lo amparaba.

Esta mención se entiende necesaria para evitar los perjudiciales efectos de carácter organizativo que pudiera conllevar la desaparición de un órgano colegiado estructurado y en funcionamiento por la pérdida de vigencia de su norma reguladora, por un eventual retraso en la tramitación de la evaluación o de la modificación de la disposición de la que trae causa.

Asimismo, y en relación a esta materia, es obligado recordar que, si bien una disposición general puede establecer la existencia de un órgano colegiado concreto, tanto la designación de sus miembros, como la puesta en marcha de sus trabajos, no siempre tienen un carácter inmediato, especialmente si entre sus miembros existen personas ajenas a la propia organización de la Comunidad de Madrid, cuya designación obliga, en ocasiones, a realizar gestiones previas que pueden demorarse por causas no imputables a la misma, pudiéndose dar la paradoja de que el inexorable transcurso de los plazos que, no tienen en cuenta como fecha de inicio la constitución e inicio de los trabajos del órgano colegiado, sino exclusivamente la fecha de entrada en vigor de la norma que los regula, devinieran inútiles los esfuerzos realizados para su constitución, y, cual Sísifo, esta Administración podría verse en la necesidad de volver a tener que constituir de nuevo un órgano colegiado que finalmente la evaluación ex post hubiera establecido conveniente prologar su vigencia, por el simple hecho de que el constituido habría dejado de existir al perder vigencia la norma que lo regulaba por no haber concluido los trámites para la modificación normativa de su vigencia.

2. Artículo Único. Cinco. Se añade un artículo 11 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 11 bis. Procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de normas con rango de Ley. Apartado 6

Si se lleva a cabo una lectura conjunta de la nueva regulación propuesta en este artículo en materia de plazos de emisión de informes, con la vigente redacción de los artículos 8 y 12 del

Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid

Artículo 8. Emisión de informes Vigente	Artículo 12 Procedimiento simplificado para la tramitación de disposiciones organizativas (vigente)	Artículo 11 bis. Procedimiento especial (nueva creación)
<p>2. Como regla general, los informes se emitirán en un plazo <u>de ocho días hábiles o de quince días hábiles cuando el informe</u> se solicite a otra administración o a un órgano u organismo dotado de especial independencia o autonomía, salvo que por ley reguladora o norma básica se establezca otro plazo o que el centro directivo competente decida ampliarlo por un máximo de cinco días adicionales.</p>	<p>3. Los informes preceptivos se emitirán en un plazo máximo de <u>cinco días hábiles, pudiendo reducirse dicho plazo hasta tres días hábiles por razones de urgencia</u> debidamente justificadas por la consejería a la que corresponda la iniciativa normativa</p>	<p>6. Posteriormente, se solicitarán de forma simultánea todos los informes preceptivos, con excepción del informe de la Abogacía General.</p> <p>Los informes se emitirán en un plazo máximo de <u>dos días hábiles.</u></p>

Es posible apreciar que, en la fijación del plazo de dos días, no se tiene en cuenta la posibilidad de que la emisión de estos informes tenga que llevarse a cabo por otras Administraciones públicas u órganos dotados de autonomía., circunstancia que, dada la amplitud con la que se define la utilización de este procedimiento en el apartado 1, no es posible descartar.

Asimismo, precisamente por el alcance que la utilización de este procedimiento pueda tener a la vista de los términos en los que está redactado el apartado 1 (*“aspectos concretos de una determinada materia o resulten sencillos en su formulación”*), se entiende que el plazo de dos días para su emisión puede dificultar en extremo, cuando no hacer inviable por la brevedad del plazo, la expresión y toma en consideración de eventuales consecuencias que una normativa en un ámbito concreto, pueda llegar a tener en otros ámbitos competenciales de otras consejerías, y omitir la toma en consideración de intereses en presencia que pudieran no haber sido tenidos en cuenta por parte de la consejería promotora de la iniciativa.

De este modo, precisamente por la brevedad del plazo, la medida podría llegar a tener impactos negativos en materias con eventuales efectos transversales como pueden ser las que aborda dentro del ámbito de sus competencias la Dirección General de la Función Pública. Sobre esto, incidir en quede no ser debidamente valoradas, posiblemente por la complejidad y amplitud de tanto de la normativa que abarca *per se* la propia regulación del conjunto del empleo público

como su alcance, pueden llegar a verse afectados los intereses de la Comunidad, y de aquí que se sugiere que el plazo de emisión de informe se equipare al menos a los plazos que establece el artículo 12 para la tramitación de urgencia.

3. Disposición adicional única. Evaluación ex post de las disposiciones normativas que estén vigentes a la entrada en vigor del decreto y propuesta sobre los procedimientos administrativos en los que sea susceptible el cambio del sentido del silencio.

Este apartado señala que:

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del decreto, la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa formulará una propuesta, que se elevará al Consejo de Gobierno, sobre los plazos y términos para la evaluación ex post de las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid que, a la entrada en vigor del presente decreto, hayan cumplido al menos dos años de vigencia.

En el mismo plazo de seis meses la Comisión formulará una propuesta sobre los procedimientos administrativos en los que sea susceptible el cambio a estimatorio del sentido del silencio.

Como primer punto, se sugiere se separe en dos disposiciones adicionales las dos materias que se abordan de forma conjunta: 1) la evaluación ex post de disposiciones que a la entrada en vigor de este decreto hayan cumplido al menos dos años de vigencia y, 2) procedimientos administrativos que sean susceptibles de cambio a estimatorio del sentido del silencio, toda vez que se trata de dos materias diferenciadas para las que no existe una justificación objetiva para su mención conjunta en un mismo precepto, más allá de que el informe debe ser emitido por la misma Comisión, pero la materia no guarda relación ni tiene que ser llevada a cabo de forma necesariamente coordinada.

Sobre la primera de las materias, la necesaria evaluación ex post de la normativa ha vigente, en línea con lo expuesto en relación con la redacción de los apartados 3 y 4 del artículo 3, se hace obligada similar reflexión sobre la necesaria limitación del alcance de las disposiciones normativas que deben ser objeto de evaluación ex post a la vista de lo allí comentado, y de la conveniencia de establecer las oportunas salvaguardas que permitan que las tareas de evaluación se conviertan, en lo que realmente son, esto es en un verdadero instrumento de mejora continua y no puedan llegar a ser vistas como una carga adicional de trabajo inabarcables para los centros.

En relación con el segundo apartado, se sugiere se aclare su redacción que dice:

2. Asimismo, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este decreto, la Comisión formulará una nueva propuesta, que se elevará al Consejo de Gobierno, sobre los plazos y términos para la evaluación ex post de las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid que en aquel momento hayan cumplido al menos dos años de vigencia.

ya que, si según establece la redacción nueva dada al apartado 4 del artículo 3, se establece que, a partir de la entrada en vigor de la norma:

4. Las consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las disposiciones normativas de su ámbito de competencias, en coordinación con la consejería competente en materia de coordinación normativa.

A estos efectos, como mínimo cada dos años a contar desde su entrada en vigor, las consejerías deberán proceder a la evaluación ex post de las normas de su competencia, salvo que en las disposiciones con rango de ley se establezca otro plazo.

Los plazos y los términos de la evaluación a los que deberá hacer mención la nueva propuesta deberían estar ya contenidos en las disposiciones que entren en vigor a partir de esta norma por resultar obligado según la nueva redacción de la letra i) del apartado 1 del artículo 6 y de la letra e) del apartado 4 del artículo 7. Entonces, únicamente se entendería esta mención que haría necesaria una nueva propuesta si la misma exclusivamente fuera referida para aquellas disposiciones normativas que

- A la fecha de entrada en vigor no hubieran cumplido dos años de vigencia, y, por lo tanto, no quedaran englobadas en el apartado 1.
- Que, aprobadas con posterioridad a su entrada en vigor, por encontrarse avanzada su tramitación en ese momento, o por cualesquiera otras causas, no contaran con las necesarias prevenciones en materia de evaluación ex post a las que hace referencia el nuevo decreto, y debieran ser objeto de evaluación conforme a la disposición transitoria única, si bien, para este caso, se produciría una incongruencia entre los plazos establecidos entre la disposición adicional única y la transitoria única.

Por lo que, en aras de una mayor claridad, se sugiere se revise la redacción de este precepto para delimitar su alcance.

Lo que se comunica, a los efectos oportunos,

LA DIRECTORA GENERAL
DE FUNCIÓN PÚBLICA

Fdo.: M^ª José Esteban Raposo.

Una vez analizado el contenido del *Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, sobre la evaluación ex post y el procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de normas con rango de ley*, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se efectúan las siguientes observaciones:

- El artículo único, Uno, del proyecto de decreto remitido, introduce un apartado sexto al artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, con el siguiente texto:

“Las disposiciones reglamentarias de carácter meramente organizativo, con excepción de los decretos de estructura orgánica, y aquellas en las que se regule la organización y funcionamiento de los órganos colegiados, con excepción en este último caso de los que hayan sido creados por una norma con rango de ley, perderán su vigencia una vez transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor, salvo que, como resultado de su evaluación ex post, se considere necesario su mantenimiento. En el preámbulo y en la disposición final correspondiente de la disposición normativa deberá indicarse esto expresamente.

Si la evaluación de estas disposiciones reglamentarias considerase necesario su mantenimiento, deberá informarse a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, y la consejería competente iniciará el procedimiento para modificar la disposición final correspondiente a fin de prolongar su vigencia. A estos efectos, podrá acumularse en un único procedimiento la modificación de diferentes disposiciones reglamentarias».

Pues bien, desde este organismo se observa que la caducidad automática en el plazo de tres años de las disposiciones reglamentarias de carácter meramente organizativo, con excepción de los decretos de estructura orgánica, y aquellas en las que se regule la organización y funcionamiento de los órganos colegiados, con excepción en este último caso de los que hayan sido creados por una norma con rango de ley, no resulta operativa ni eficaz por los siguientes motivos:

Si la administración no llega a tiempo con la evaluación ex post de las disposiciones normativas dada la tramitación que una evaluación ex post conlleva como es el trámite de consulta pública regulado en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, con la sobrecarga administrativa que todo este procedimiento implica, **las disposiciones normativas caducarían automáticamente** a pesar de poder seguir siendo útiles y plenamente eficaces, generándose vacíos normativos e inseguridad jurídica en los ciudadanos.

Es por ello, por lo que en todo caso, se propone en vez de la caducidad automática de una norma por el transcurso del plazo de los tres años, que se lleve a cabo una revisión programada de las disposiciones normativas citadas en una plazo mas realista y objetivo

para poder evaluar la plena eficacia o no de una norma como podría ser el plazo de 5 o de 7 años.

- Por otro lado, la Disposición adicional única del proyecto normativo remitido establece lo siguiente:

“Evaluación ex post de las disposiciones normativas que estén vigentes a la entrada en vigor del decreto y propuesta sobre los procedimientos administrativos en los que sea susceptible el cambio del sentido del silencio.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del decreto, la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa formulará una propuesta, que se elevará al Consejo de Gobierno, sobre los plazos y términos para la evaluación ex post de las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid que, a la entrada en vigor del presente decreto, hayan cumplido al menos dos años de vigencia.

En el mismo plazo de seis meses la Comisión formulará una propuesta sobre los procedimientos administrativos en los que sea susceptible el cambio a estimatorio del sentido del silencio.

2. Asimismo, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este decreto, la Comisión formulará una nueva propuesta, que se elevará al Consejo de Gobierno, sobre los plazos y términos para la evaluación ex post de las disposiciones normativas de la Comunidad de Madrid que en aquel momento hayan cumplido al menos dos años de vigencia”.

Pues bien, se sugiere en lo referente al párrafo segundo del apartado primero transcrito **que se establezca el procedimiento** de la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa para formular una propuesta sobre los procedimientos administrativos en los que sea susceptible el cambio a estimatorio del sentido del silencio.

- Finalmente, en el preambulo del proyecto normativo remitido habría que hacer una corrección, en el siguiente sentido:

*“En virtud de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y **en** el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el presente decreto se ajusta a los principios de buena regulación”.*

LA GERENTE DEL INSTITUTO REGIONAL DE
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Marina Parra Rudilla